

Versión Pública de PDP-044/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-044/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-044/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio 211204422000605, se observa:

*“Solicitamos que nos proporciona por medio de formato PDF, toda la información relacionada, que contiene el dato, o es respecto el C. **ELI-MINADO 2**, en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, y RESPONSABLE, que está dirigido, generado, gestionado, enviado, recibido, entregado, ejecutado, o que tiene la fecha o alguna fecha similar de los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; que puede ser, pero no es limitado a ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES.”*

II. El día veintiocho de octubre del año pasado, el sujeto obligado previno al entonces solicitante sobre su solicitud de datos personales.

III. Con fecha dieciséis de noviembre del año que culminó, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado la omisión del sujeto obligado de dar contestación en términos de ley.

IV. El veintidós de noviembre del año que culminó, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **PDP-044/2022** y turnando a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VI. En proveído de siete de marzo de este año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El día once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de oficio su estudio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En este contexto, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de datos personales, misma que quedó registrada con el número de folio 211204422000605, en la cual requirió la información puntualizada en el antecedente I, sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando entre otras cuestiones lo siguiente:

“En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, interpuso, y notifico el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO. Por lo antes manifestado, conforme con Fracción IV, del Artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, antes del vencimiento de pazo de los DIECIOCHO horas con CERO

minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISION, por no entregar su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley.”

Por tanto, el reclamante alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es decir, la falta de respuesta dentro del plazo previsto en la Ley, por lo que, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De lo antes descrito, considerando que el reclamante señaló como acto que recurre el hecho de que no se dio respuesta dentro del término de ley; es que se hace preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la respuesta a las solicitudes de datos personales deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Asimismo, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto la solicitud de datos personales con número de folio 211204422000605, se tuvo por presentada el día veinte de octubre de dos mil veintidós y en la cual requirió en formato PDF todas las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias,

correo electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones y solicitudes que se encontrada a su nombre y fueron expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados o tiene fecha once de octubre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al analizar la solicitud, advirtió que los detalles para localizar la información resultaban imprecisos e insuficientes, por lo que, el día veintiocho de octubre del año pasado, previno al entonces solicitante para que en el término de diez días hábiles y por esta vía, proporcionara mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, con la finalidad de proporcionar respuesta a su solicitud, de no hacerlo se procedería en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De ahí que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión, alegando como acto reclamado, la falta de respuesta dentro del plazo de las dieciocho horas con cero minutos de los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, ya que le notificaron la prevención a su solicitud después de ese horario.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para prevenir las solicitudes de datos personales interpuestas por las personas, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

1. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

“ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.”

Los preceptos antes señalados, refieren los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y establecen que de faltar alguno

se podrá prevenir al solicitante para que subsane en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

De ahí que, el sujeto obligado tenía cinco días hábiles para prevenir la solicitud del recurrente, plazo que fenecía el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, lo que ocurrió tal y como se puede observar en la captura de pantalla, que corre agregada en autos en copia certificada.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo que la prevención a su solicitud de datos personales se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se envió en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que, aunque la prevención no se considera una respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales, ésta le fue entregada al recurrente vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme establecido en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra

dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Con base en la normatividad antes mencionada, la prevención realizada a la solicitud de datos personales por parte del sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los cinco días hábiles con los que contaba el sujeto obligado para emitir la prevención a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas tratándose de un día de vencimiento.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto aplique al caso, ya que es del conocimiento del mismo que el trámite se lleva a cabo vía electrónica a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, y que de la interpretación del artículo antes citado del Código Adjetivo Civil se establece claramente que los plazos, en tratándose de días de término, correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente:

“ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ...”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número PDP-44/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitres. 

PD2/REBH/PDP-44/2022/MAG/ sentencia definitiva.